

CONTIGO QUEREMOS CONVERSAR

NUEVO PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE ACOSO SEXUAL, ABUSO SEXUAL, DISCRIMINACIÓN Y MALTRATO EN EL DEPORTE NACIONAL.

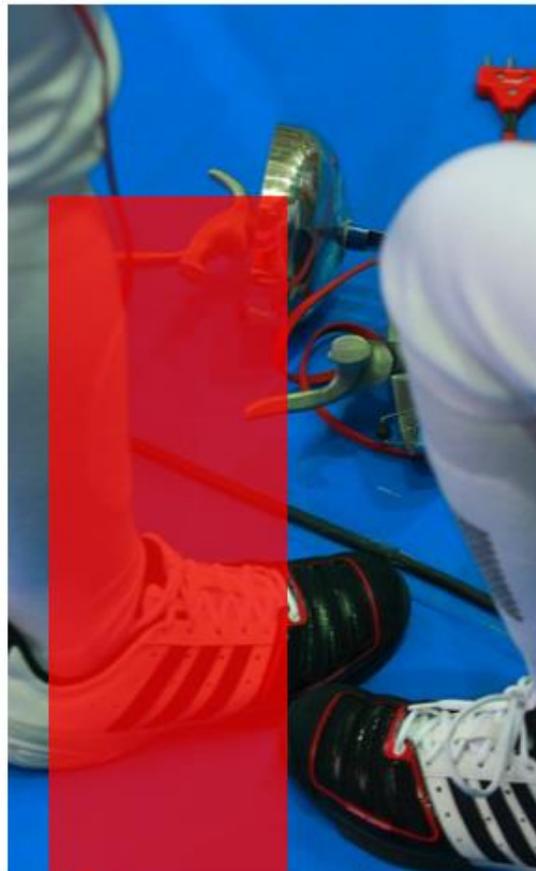
EXPOSITORES: CRISTIAN ÁGUILA Y HERNÁN DOMÍNGUEZ, ABOGADOS MINDEP.

INSCRIPCIONES:
APOYOINTEGRAL@IND.CL
WHATSAPP +569 7139 6006



zoom

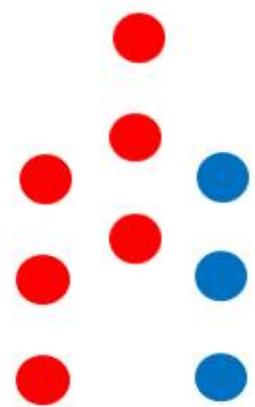
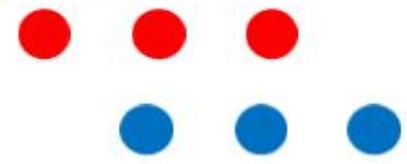
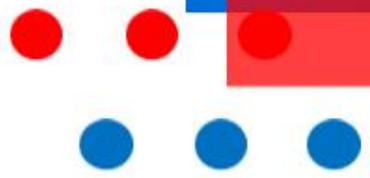
MIÉRCOLES 30 DE SEPTIEMBRE
15:00 HRS.



**PROTOCOLO GENERAL PARA LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LAS
CONDUCTAS DE ACOSO SEXUAL,
ABUSO SEXUAL, DISCRIMINACIÓN
Y MALTRATO EN EL DEPORTE**



Ministerio del Deporte

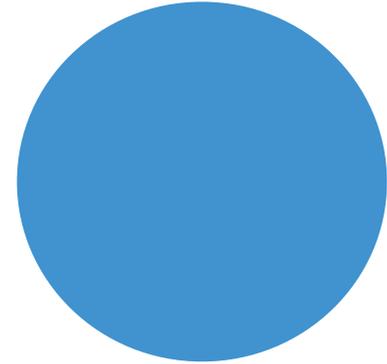




Características del entrenamiento Deportivo y Nutricional

- Metodológicamente: Planificado y sistemático
- Objetivo: Maximizar el rendimiento
- ¿A través de qué?: Biológicamente, psicológicamente, cognoscitivamente
- ¿Cómo?: Dosis de ejercicio o cargas de trabajo, considera umbrales...
- Requisitos de la carga: Individualizada, progresiva, continua, multilateral, etc...

Se debe entrenar el sistema digestivo: Timming, volúmenes, osmolaridades, tolerancia a volúmenes...

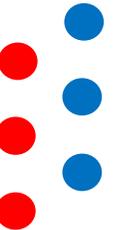




ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO SUPREMO N° 22 DEL MINISTERIO DEL DEPORTE.

Publicación en el Diario Oficial: 21 de septiembre de 2020.

Plazo de seis meses para su adopción: 21 de marzo de 2021



OBJETIVO FUNDAMENTAL

GENERACIÓN DE UN NUEVO ESTÁNDAR DE SEGURIDAD EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA NACIONAL.

La aplicación de las disposiciones de la ley N° 21.197, del Protocolo General y de los principios que éste consagra, establecen un nuevo estándar de seguridad de la actividad deportiva en contra de las conductas vulneratorias, el que se fundamenta en la responsabilidad de los actores implicados, la prevención, y la creación de los causes formales que permitan las denuncias de casos, sus respectivas sanciones y su monitoreo.



ESTRUCTURA DEL PROTOCOLO

1
2
3
4

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, EDUCATIVAS Y DE SU DIFUSIÓN.

CAPÍTULO TERCERO. PROCEDIMIENTOS DE INTERVENCIÓN.

CAPÍTULO CUARTO. DE LAS SANCIONES, LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y SU MONITOREO.

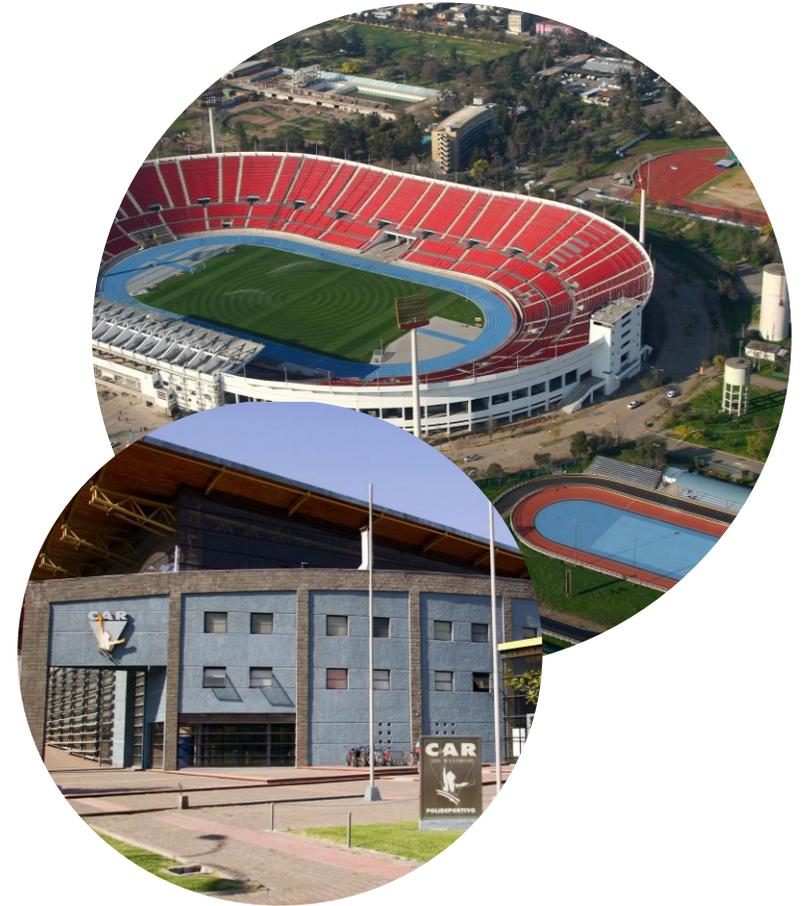
PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROTOCOLO.

1. Inclusión de niños , niñas y adolescentes como sujetos de derechos.
Se incorporan los principios de la Convención de los Derechos del Niño.
2. Igualdad y Equidad de Género.
3. No discriminación contra la Mujer.
4. Apoyo Efectivo.
5. Celeridad en los Procedimientos.
6. Enfoque Preventivo.



PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROTOCOLO.

- 7.No revictimización.
- 8.Entorno seguro en el deporte.
- 9.Gestión responsable y colaborativa de todos los entes involucrados.
- 10.Reserva de los antecedentes.
- 11.Debido proceso.
- 12.- Buena fe.
13. Nuevo estándar de seguridad deportiva.



MINISTERIO DEL DEPORTE

Elaborar y aprobar, mediante decreto supremo, un protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en el deporte, el que deberá ser adoptado por las organizaciones deportivas a que se refiere el Título III de la ley N° 19.712, y por las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019.

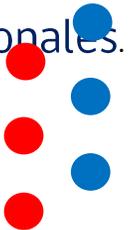


Organizaciones Deportivas

- Comité Olímpico de Chile.
- Comité Paralímpico de Chile.
- Federaciones deportivas nacionales.
- Organizaciones deportivas en general.

Organizaciones Deportivas Profesionales.

- Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales.



CUALES SON LAS CONDUCTAS VULNERATORIAS QUE LA LEY Y EL PROTOCOLO BUSCAN PREVENIR Y SANCIONAR?.

Acoso sexual: Cualquier conducta en que una persona realice, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación deportiva o sus oportunidades de competición.

Abuso sexual: Conductas de acceso al cuerpo de otra persona que se realicen por cualquier medio, que no sean consentidas por quien las recibe, en los términos establecidos en los artículos 366 y 366 bis del Código Penal.

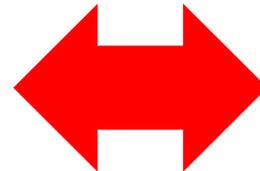
Maltrato: Cualquier manifestación de una conducta abusiva, especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos u omisiones que puedan atentar contra la dignidad o integridad física o psicológica de una persona

Conducta discriminatoria: Cualquiera que implique una discriminación arbitraria en los términos del artículo 2º de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación

SANCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY N° 21.197

INHABILITACIÓN PERPETUA PARA PARTICIPAR DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS.

En los casos de quienes ejerzan las conductas de acoso sexual y/o abuso sexual.



INHABILITACIÓN PARA OPTAR A CUALQUIERA DE LOS BENEFICIOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 19.712 O DE LA LEY 20.019, CUANDO NO CUMPLAN CON LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR EL PROTOCOLO

Organizaciones deportivas ley N° 19.712.

Organizaciones deportivas profesionales, (ley N° 19.768, sobre franquicias tributarias para inversiones en mercados emergentes.)

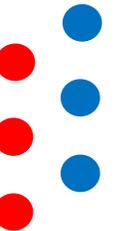
Artículo 6°.- Para permanecer en una asociación o liga deportiva profesional, deberán adoptar el protocolo.

B.- Artículo 2.- Ley N° 20.019, artículos 1°, 6° , 8°.

- **Art. 1°.-** “Las organizaciones deportivas profesionales, en el ejercicio de sus funciones, deben promover el respeto irrestricto a las personas y, muy especialmente, deben adoptar el protocolo necesario para prevenir y sancionar las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, aprobado por el Ministerio del Deporte.”

Art. 6°.- Para permanecer en una asociación o liga deportiva profesional, las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir las siguientes obligaciones:
“d) Adoptar el protocolo a que se refiere el numeral 17 del artículo 2 de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, y remitir trimestralmente un informe de su cumplimiento a la asociación o liga y al Instituto Nacional del Deporte.”

Art. 8°.- Las organizaciones deportivas que desarrollen actividades deportivas profesionales, deberán acreditar, de acuerdo a lo que disponga el reglamento, lo siguiente:
“d) El cumplimiento estricto del protocolo a que se refiere el numeral 17° del artículo 2° de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte.”.



Deberes de las organizaciones deportivas.

Organizaciones Deportivas.



DEBER GENERAL

- Adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar todo tipo de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato.
- Adoptar el Protocolo General, para optar a cualquiera de los beneficios contemplados en la ley.
- Difundirlo y ponerlo a disposición de todos sus integrantes en el plazo de 60 días.
- Nombrar al Responsable Institucional

Comité Olímpico de Chile y Comité Paralímpico de Chile



DEBER DE PROMOCIÓN.

El Comité Olímpico de Chile y el Comité Paralímpico de Chile tienen el deber de promover el cumplimiento del protocolo elaborado por el Ministerio del Deporte

SANCIÓN GENERAL.

Para optar a los beneficios de la ley, deberán acreditar haber adoptado el protocolo elaborado por el Ministerio del Deporte.

De que forma deben adoptar el Protocolo las organizaciones deportivas de la Ley N° 19.712?

FORMA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN DEL PROTOCOLO



“La adopción del protocolo deberá acordarse por los mismos órganos que tengan competencia para aprobar las reformas a sus estatutos, entendiéndose incorporados en ellos, de pleno derecho, una vez cumplidas todas las formalidades requeridas para tales reformas.”

DE QUE FORMA DEBEN ADOPTAR EL PROTOCOLO LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS PROFESIONALES?

FORMA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN DEL PROTOCOLO



“Los órganos que, de conformidad con la ley y los estatutos de cada organización deportiva profesional, tengan competencia para aprobar las reformas a sus estatutos serán competentes, a su vez, para adoptar el protocolo a que se refiere el numeral 17 del artículo 2 de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte. Este protocolo se entenderá incorporado a sus estatutos de pleno derecho una vez cumplidas todas las formalidades requeridas para tales reformas, y su adopción será requisito para acceder a los beneficios y franquicias contemplados en esta ley.”

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.712, del Deporte. Artículo 40 M.- Artículo 40 T.-

POTESTAD DISCIPLINARIA

Comité Nacional de Arbitraje Deportivo FDN



Ejercerá la potestad disciplinaria *sobre todas las organizaciones deportivas* en materia de sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, en conformidad a esta ley



- Federación de Fútbol de Chile.
- Organizaciones que la integran.
- Organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019.

¿QUIEN ES EL RESPONSABLE INSTITUCIONAL?

Es un nuevo cargo que toda organización deportiva debe instituir.



Es el cargo ejercido por una o más personas designadas oficialmente por la organización deportiva, y cuya función es recibir y canalizar las denuncias de conductas vulneratorias que surjan en la organización

- Recepciona la denuncia.
- Realiza las diligencias de intervención.
- Según los antecedentes recopilados, establece si el hecho denunciado reviste caracteres de delito o no.
- Según ello deriva los antecedentes al Ministerio Público, al Tribunal de Honor de la Organización o al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

¿Que es el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo?

POTESTAD DISCIPLINARIA

Máxima instancia de disciplina deportiva en esta materia



PERSONAS NATURALES:

Ejercerá la potestad disciplinaria en materia de sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato.



ORGANIZACIONES DEPORTIVAS:

Conocer de cualquier reclamación que se efectúe en contra de una organización deportiva por incumplimiento en materia de prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato.

(Cuando no adoptó una o más de las acciones contempladas en dicho protocolo)

LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR

Obligación de denunciar ante el Ministerio Público cualquier conducta vulneratoria que pudiere revestir caracteres de delito, de acuerdo a lo señalado en los artículos 173 y siguientes del Código Procesal Penal



OBLIGACIÓN

Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

Cualquier otra persona miembro de una organización deportiva regida por la ley 19.712.

Cualquier otra persona miembro de una organización deportiva regida por la ley N° 20.019

CONTENIDO DEL PROTOCOLO



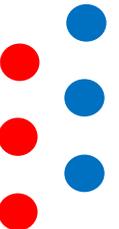
1.- PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN

2.- GESTIÓN DE CASOS

3.- MEDIDAS DE INTERVENCIÓN

4.- SANCIONES

**5.- GESTIÓN DE INFORMACIÓN Y
SU MONITOTREO**



CAPITULO SEGUNDO. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, EDUCATIVAS Y DE SU DIFUSIÓN.

NIVEL 1.- PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN

COCH y COPACHI.

- Deber de promoción.
- Elaborar e implementar, respectivamente, un Plan Estratégico dirigido a promover el cumplimiento del Protocolo entre sus organizaciones deportivas afiliadas
- Elaborar, respectivamente, un Informe Anual acerca del cumplimiento que han efectuado del presente Protocolo



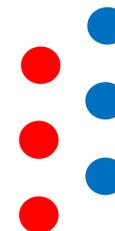
CAPITULO SEGUNDO. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, EDUCATIVAS Y DE SU DIFUSIÓN.

NIVEL 1.- PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN



DIRECTORIOS DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS.

- Personal de apoyo. Gestionar profesionales, psicólogos y abogados, remunerados o voluntarios.



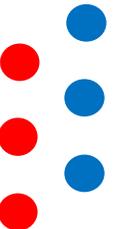
CAPITULO SEGUNDO. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, EDUCATIVAS Y DE SU DIFUSIÓN.

NIVEL 1.- PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN



ORGANIZACIONES DEPORTIVAS EN GENERAL.

- Toda organización deportiva tiene el deber de difundir el presente Protocolo a través de sus órganos internos y ponerlos a disposición de todos sus integrantes.
- Establecer Políticas institucionales contra las conductas vulneratorias.
- Establecer Órganos de Disciplina Deportiva y registro interno de los casos, y de las sanciones.
- Establecer medidas de resguardo relativas al personal y sus requisitos.
- Establecer medidas de resguardo relativas a los espacios físicos e instalaciones deportivas institucionales.



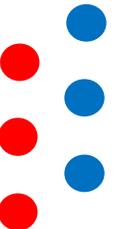
CAPITULO SEGUNDO. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, EDUCATIVAS Y DE SU DIFUSIÓN.

NIVEL 1.- PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN



ORGANIZACIONES DEPORTIVAS PROFESIONALES.

- Promover el respeto irrestricto a las personas.
- Remitir trimestralmente un informe de su cumplimiento a la Asociación Liga respectiva, y al Instituto Nacional de Deportes de Chile.
- Tener constituido y en funcionamiento su respectivo Tribunal de Honor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.019



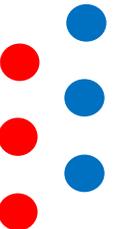
CAPITULO SEGUNDO. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, EDUCATIVAS Y DE SU DIFUSIÓN.

NIVEL 1.- PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN



PROGRAMA NACIONAL DE DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO.

Cumplir con los mismos estándares, en materia de prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva, dispuestos en el presente Protocolo



CAPITULO SEGUNDO. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, EDUCATIVAS Y DE SU DIFUSIÓN.

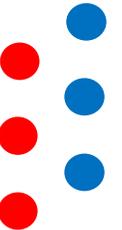
NIVEL 1.- PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN



PERSONAS MIEMBROS DE UNA ORGANIZACIÓN DEPORTIVA.

Obligación de denunciar ante el Ministerio Público cualquier conducta de acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato, que pudiere revestir caracteres de delito.

Cualquier delito cometido contra un niño, niña o adolescente conocido por cualquier persona de la organización deportiva u organización deportiva profesional, deberá ser denunciado ante el Ministerio Público, Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones,



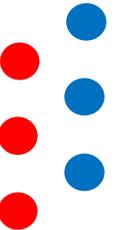
CAPITULO SEGUNDO. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, EDUCATIVAS Y DE SU DIFUSIÓN.

NIVEL 1.- PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN



MEDIDAS EDUCATIVAS Y DE INFORMACIÓN.

El Comité Olímpico de Chile y el Comité Paralímpico de Chile, en coordinación con el Instituto Nacional de Deportes de Chile, deberán implementar al menos una vez al año, un curso de formación y/o capacitación en materia de prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación o maltrato, el cual debe estar dirigido a todas las personas que integran el ámbito de sus respectivas actividades federativas



CAPITULO TERCERO. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INTERVENCIÓN.

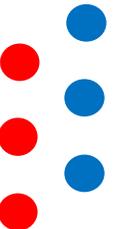
NIVEL 2.- INTERVENCIÓN



RESPONSABLES INSTITUCIONALES Y LOS CANALES SEGUROS DE COMUNICACIÓN.

Toda organización deportiva tiene la obligación de designar oficialmente a dos o más personas de la institución, para que ejerzan el cargo de Responsables Institucionales de la aplicación de los procedimientos de intervención establecidos en el presente Protocolo.

Designación deberá efectuarse en la misma fecha, en la cual la organización deportiva haya cumplido con los requisitos exigidos por la ley N° 21.197, para la adopción del presente Protocolo.

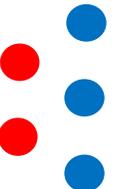


CAPITULO TERCERO. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INTERVENCIÓN.

NIVEL 2.- INTERVENCIÓN

● ● **RESPONSABLES INSTITUCIONALES**

1. Requisitos para la designación de los Responsables Institucionales.
2. Duración del cargo.
3. Capacitación.
4. Información relativa al cargo de Responsable Institucional y sus funciones.
5. Canales seguros de comunicación.
6. Deber de informar de las organizaciones deportivas al Mindep, IND y al COCH y COPACHI, el nombre y antecedentes de contacto de las personas que han designado como R.I. titular y suplente



CAPITULO TERCERO. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INTERVENCIÓN.

NIVEL 2.- INTERVENCIÓN

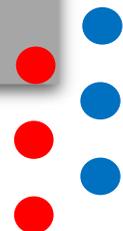


DENUNCIA (a)

SUJETOS ACTIVOS: deportista-técnicos-dirigentes-trabajadores.

Artículo 40 Q

CONDUCTAS: Acoso, Abuso, Discriminación y Maltrato.



PROCEDIMIENTOS DE INTERVENCIÓN FRENTE A UNA DENUNCIA POR CONDUCTAS VULNERATORIAS EFECTUADAS POR DEPORTISTAS, TÉCNICOS, DIRIGENTES O TRABAJADORES DE UNA ORGANIZACIÓN DEPORTIVA.

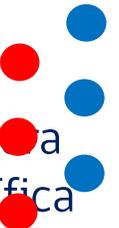


NIVEL 2.- INTERVENCIÓN

Él o la denunciante, podrán recusar la intervención del Responsable Institucional titular.

Si la organización deportiva dispone de un suplente, y éste resulta también objeto de recusación, el presidente de la organización deportiva o quien lo reemplace en el cargo, tendrá la obligación de remitir la denuncia respectiva al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

El Responsable Institucional titular o suplente, de existir motivos fundados para ello, podrá inhabilitarse de ejercer su cargo respecto de una denuncia específica de la que deba conocer.



PROCEDIMIENTOS DE INTERVENCIÓN FRENTE A UNA DENUNCIA POR CONDUCTAS VULNERATORIAS EFECTUADAS POR DEPORTISTAS, TÉCNICOS, DIRIGENTES O TRABAJADORES DE UNA ORGANIZACIÓN DEPORTIVA.

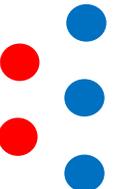
NIVEL 2.- INTERVENCIÓN



Si los hechos denunciados involucran a un niño, niña o adolescente, el Responsable Institucional debe establecer de manera inmediata contacto con sus padres o tutores, en un plazo que en todo caso no puede exceder las 24 horas, con el propósito de comunicarles los hechos y las acciones a seguir por parte de la organización deportiva.

Teniendo a la vista todos los antecedentes que sustentan la denuncia, el Responsable Institucional debe efectuar, una evaluación de los antecedentes y de la naturaleza de los hechos denunciados, dentro de un plazo no mayor a 48 horas, desde que ha tomado conocimiento de los hechos.

Procederá a abrir un expediente del caso denunciado, debiendo consignar en él, todos y cada una de las gestiones realizadas, así como los antecedentes escritos y demás documentos recibidos e investigados.



CAPITULO TERCERO. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INTERVENCIÓN.

NIVEL 2.- INTERVENCIÓN

HECHOS REVISTEN CARACTERES DE DELITO



- Obligación de denunciar tales hechos ante el Ministerio Público, la Policía de Investigaciones o ante Carabineros de Chile.
- Hechos denunciados afectan a un niño, niña o adolescente, tendrá la obligación de denunciarlo ante el Ministerio Público, la Policía de Investigaciones o ante Carabineros de Chile



- Informar de las gestiones al Directorio de la, resguardando en ello los antecedentes que pudieran resultar sensibles.
- Denunciar los hechos ante el órgano disciplinario de la organización deportiva, poniendo a disposición de éste el expediente del caso.
- Órgano Disciplinario se abstiene de imponer sanción hasta sentencia firme y ejecutoriada.
- Si resulta condenado, le aplica sanción de inhabilitación a perpetuidad.



Medidas de protección.

- Prohibición de que denunciante y denunciado, participen o coincidan en las mismas actividades deportivas.
- Cambios de labores o de lugares de trabajo, que impidan el contacto entre denunciante y denunciado.
- Apoyo psicológico y jurídico de la víctima, según disponibilidad de la organización deportiva

CAPITULO TERCERO. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INTERVENCIÓN.

NIVEL 2.- INTERVENCIÓN

HECHOS NO REVISTEN CARACTERES DE DELITO



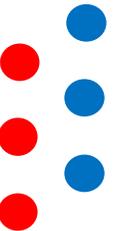
Procederá a establecer contacto con el denunciado, en un plazo máximo de 48 horas, con el propósito de obtener su versión de los hechos objeto de denuncia.

Procederá a abrir un expediente del caso, debiendo consignar en él todas y cada una de las gestiones realizadas.

Procederá también a efectuar la denuncia de los hechos ante el órgano disciplinario de la organización deportiva o ante la Comisión Nacional de Arbitraje Deportiva según corresponda

Dispondrá oportunamente por el Responsable Institucional, si ello corresponde, el apoyo psicológico y jurídico de la víctima.

Deberá informar de la ocurrencia del caso y de las gestiones realizadas, al Directorio.



CAPITULO TERCERO. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INTERVENCIÓN.

NIVEL 2.- INTERVENCIÓN

COMITÉ NACIONAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO



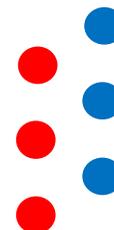
RESPECTO DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

Conoce vía procedimiento de
Reclamación.

RESPECTO DE PERSONAS NATURALES

Conoce vía revisión o directamente

En ambos casos el procedimiento se establece por medio de un autoacordado del Comité , y en ambos casos podrá dictaminar medidas de protección.



CAPITULO TERCERO. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INTERVENCIÓN.

NIVEL 2.- INTERVENCIÓN



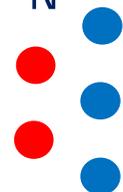
PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN EN EL CASO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE UNA ORGANIZACIÓN DEPORTIVA.

COMITÉ NACIONAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO

La reclamación se efectuará ante el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, establecido en el artículo 40 M de la Ley del Deporte

Quedan sometidas al ejercicio de esta potestad , la Federación de Fútbol de Chile y las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019.

Esta competencia del Comité se extenderá también a las infracciones que se produzcan en competencias nacionales o internacionales reconocidas o autorizadas por una Federación Deportiva Nacional, o por una organización deportiva cualquiera.



CAPITULO TERCERO. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INTERVENCIÓN.

NIVEL 2.- INTERVENCIÓN

PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN EN EL CASO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE UNA ORGANIZACIÓN DEPORTIVA.

COMITÉ NACIONAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO

El Comité tendrá la obligación de denunciar ante el Ministerio Público cualquier conducta vulneratoria.

Si en el conocimiento de la reclamación antes señalada, el Comité califica que los hechos no revisten caracteres de delito, entonces deberá dar inicio al procedimiento correspondiente, efectuando su total tramitación.

El Comité,, podrá sancionar a la organización deportiva, con la inhabilitación para acceder a recursos públicos, por el tiempo que dure el incumplimiento, o por el tiempo superior a éste, de seis meses o un año, en consideración de la magnitud y la extensión del daño que el incumplimiento ha ocasionado a los afectados por las conductas lesivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES, LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y SU MONITOREO.

NIVEL 3.- SEGUIMIENETO



SANCIONES Y SU REGISTRO:

Toda organización deportiva, tiene la obligación de mantener registro de las sanciones que sus órganos disciplinarios hubiesen aplicado a sus integrantes, sean estos, trabajadores, técnicos, deportistas o dirigentes, por casos de abuso sexual, acoso sexual, discriminación o maltrato.

GESTIÓN RESPONSABLE Y COLABORATIVA DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN Y DEL MONITOREO DEL NUEVO ESTÁNDAR DE SEGURIDAD:

Toda organización tiene el deber de actuar responsablemente respecto del uso de la información.

Las organizaciones deportivas deben actuar de manera responsable y colaborativa para evitar, que personas sancionadas con la inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas, o que personas que mantienen sanciones vigentes por conductas vulneratorias , puedan evadir las sanciones que se les han impuesto.

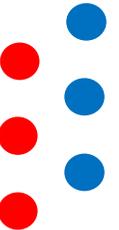
CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES, LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y SU MONITOREO.

NIVEL 3.- SEGUIMIENETO



SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES:

Todas las organizaciones deportivas, el COCH, COPACHI, Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, Ministerio del Deporte e IND, deberán actuar de manera colaborativa y coordinada entre sí, con el propósito de compartir, cuando la situación así lo requiera, la información pertinente que impida la vulneración de las sanciones impuestas de conformidad a la ley N° 21.197 y el presente Protocolo.



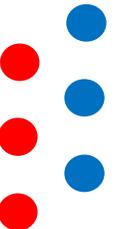
CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES, LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y SU MONITOREO.

NIVEL 3.- SEGUIMIENETO



MONITOREO DEL NUEVO ESTÁNDAR DE SEGURIDAD:

A efectos de evaluar la formulación e implantación de las políticas de protección y fomento del ejercicio de las actividades deportivas, establecidas en el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 19.712, el Ministerio del Deporte podrá recabar del Comité Olímpico de Chile, Comité Paralímpico de Chile, o de cualquier otra organización deportiva, los antecedentes necesarios que permitan la evaluación y mejoramiento del proceso de adopción del presente Protocolo, y cuantificar la magnitud y calidad del cumplimiento de dicha política por parte de las organizaciones deportivas.





Próximamente Charlas

apoyointegral@ind.cl



CONTIGO QUEREMOS CONVERSAR

SEGURO GUGA

EXPOSITORA: CLARA ACUÑA
PROFESORA DE EDUCACIÓN FÍSICA
EXPERTA EN ALTO RENDIMIENTO
DEL IND

INSCRIPCIONES:
APOYOINTEGRAL@IND.CL
WHATSAPP +569 7139 6006

 **JUEVES 8 DE OCTUBRE
15:00 HRS.**



CONTIGO QUEREMOS CONVERSAR

PREMIO POR LOGRO

EXPOSITORA: CRISTINA JIMÉNEZ
ABOGADA ESPECIALIZADA EN
DERECHO DEPORTIVO DEL IND

INSCRIPCIONES:
APOYOINTEGRAL@IND.CL
WHATSAPP +569 7139 6006

 **JUEVES 22 DE OCTUBRE
15:00 HRS.**